

RECURSO DE RECLAMACIÓN 71/2024-CA,
DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 107/2022
PROMOVENTE Y RECURRENTE: COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE
MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

| Constancia | Número de registro |
|--|--------------------|
| Escrito de Marco Antonio Tinoco Álvarez, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. | 11020 |

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico**, relativo al recurso de reclamación que hace valer el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, cuya personalidad se encuentra reconocida en los autos de la acción de inconstitucionalidad **107/2022**, en contra del acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por el Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por el cual negó acordar de conformidad la solicitud del recurrente de convocar a audiencias públicas en vía de *amicus curiae* a especialistas en diversas ciencias, debido a la calidad procesal que dicha autoridad guarda en relación con el citado medio de control constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Domicilio. De acuerdo con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del diverso numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, se tiene al recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

III. Autorizados. Asimismo, se le tiene designando como autorizados a las personas que indica, con apoyo en el artículo 4, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

IV. Oportunidad. El auto impugnado fue notificado por lista a la

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 71/2024-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD 107/2022**

autoridad recurrente el veinticuatro de mayo del año en curso, surtiendo sus efectos el veintisiete siguiente; por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del veintiocho de mayo al tres de junio del presente año. En consecuencia, si el recurso fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, es evidente que el mismo es oportuno, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria.

V. Desechamiento. Ahora bien, de conformidad con los artículos 51¹ y 70, primer párrafo², de la Ley Reglamentaria de la materia, se estima que el presente recurso de reclamación **debe desecharse por notoriamente improcedente**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Atendiendo al contenido de los preceptos mencionados, se desprende que la procedencia del recurso de reclamación en acciones de inconstitucionalidad se encuentra restringida a la impugnación de los acuerdos del Ministro instructor que decreten la **improcedencia o el sobreseimiento** de dicho medio de control constitucional abstracto.

En ese sentido, el recurso de reclamación en la acción de inconstitucionalidad **es un medio de impugnación excepcional**, en tanto que, no cualquier auto o resolución puede ser materia de cuestionamiento, sino solo aquellos en los que se dicte cualquiera de esas determinaciones. En otras palabras, el recurso de reclamación en las acciones de inconstitucionalidad está encaminado a la revisión de cuestiones fundamentales para la instauración del litigio constitucional, como lo es la procedencia de la *acción* desde el punto de vista procesal.

Al respecto, el Tribunal Pleno ha señalado que esta interpretación restrictiva se desprende de los propios antecedentes legislativos de la Ley Reglamentaria, en los que es posible advertir que la intención del legislador fue

¹ **Artículo 51.** El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

- I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;
- II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;
- III. Contra las resoluciones dictadas por el ministro instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en el artículo 12;
- IV. Contra los autos del ministro instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;
- V. Contra los autos o resoluciones del ministro instructor que admitan o desechen pruebas;
- VI. Contra los autos o resoluciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tengan por cumplimentadas las ejecutorias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y
- VII. En los demás casos que señale esta ley.

² **Artículo 70.** El recurso de reclamación previsto en el artículo 51 únicamente procederá en contra de los autos del ministro instructor que decreten la improcedencia o el sobreseimiento de la acción.

[...].

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 71/2024-CA, DERIVADO DE LA
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2022**

“regular un procedimiento sumarísimo para el trámite y resolución de las acciones de inconstitucionalidad”³ por lo que al existir una norma expresa que establece la procedencia del recurso de reclamación para las acciones de inconstitucionalidad en el artículo 70, queda descartada la remisión prevista en el artículo 59⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en atención al presente caso, se advierte que el recurrente pretende interponer el recurso de reclamación en contra del acuerdo dictado por el Ministro instructor, mediante el cual negó acordar de conformidad la solicitud de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, para convocar a audiencias públicas vía *amicus curiae* a diversos especialistas en distintas ciencias, precisando que en caso de estimarse necesario, las manifestaciones hechas por la Comisión promovente serían tomadas en cuenta como elementos para mejor proveer.

De lo anterior se advierte entonces, que **no se actualiza el supuesto de procedencia** previsto en el artículo 70, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, puesto que no se trata de un acuerdo en donde se esté determinando la improcedencia o el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad; por lo que, en consecuencia, **debe desecharse el presente recurso de reclamación.**

Sirve de sustento a lo anterior, las consideraciones sostenidas al resolver el recurso de reclamación **16/2021-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **11/2021**, en sesión de catorce de julio de dos mil veintiuno por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las contenidas en la resolución del recurso de reclamación **119/2023-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **42/2023**, de la sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, de la Segunda Sala de este Máximo Tribunal.

Dichas determinaciones, han sido reiteradas en los acuerdos de desechamiento de los recursos de reclamación **304/2023-CA**, **306/2023-CA**, **391/2023-CA**, **18/2024-CA** y **34/2024-CA**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

³ Recurso de reclamación 36/2008-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas 90/2008 y 91/2008.

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 71/2024-CA, DERIVADO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2022

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de reclamación **71/2024-CA**, derivado de la acción de inconstitucionalidad **107/2022**.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, archívese el presente recurso de reclamación como asunto concluido.

VI. Habilitación de días y horas. Por la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del proveído de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el **recurso de reclamación 71/2024-CA, derivado de la acción de inconstitucionalidad 107/2022**, interpuesto por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. Conste.

DVH

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONST. 71/2024-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 371693

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | PIHN600729MDFXRR04 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 636a6673636a6e00000000000000000000000002d5 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 05/06/2024T17:23:30Z / 05/06/2024T11:23:30-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 40 a4 ed 38 c0 4e c7 be 39 36 18 1e 05 73 64 6b a0 59 37 56 00 b0 bb 89 e3 52 5c a3 b3 f3 f5 ae 07 53 44 18 3c 44 71 d3 fa 04 f7 db 41 48 12 42 f5 b5 91 01 6a 26 03 db bf f3 71 43 ee 79 5c 7e bd d3 6b f9 26 fb ff b8 91 3d 9d 57 3d 14 87 9c 6d 78 fa e2 1b e9 6d a4 c1 09 9e 5a fe e6 13 45 0b ca 29 92 4a b0 3b fe b1 5b 5f 46 35 39 e0 c1 cc 51 c8 6c b3 44 f5 c2 65 0e c8 fc a9 1b 03 38 61 3d 26 5e f0 69 49 5a f0 ca c5 43 5d d4 50 08 38 0c 6e e6 d6 be 74 dc c6 16 7c b3 48 1f 7b 97 b8 26 9b dd c0 4f b4 74 27 6f 6f 02 f8 8e 36 b7 34 2a ee ca 76 67 74 58 6f 0e 53 0a 02 5d 21 b7 1b 31 3f 5e 76 05 47 48 5a d8 11 fa 6d bf 5f 28 9e 70 82 ac 0f 7f 5c 8a 74 0f f8 82 a2 5d 48 a3 c2 c4 05 47 0f bc bf 72 e1 98 1c 41 ef de c8 61 25 bd 13 83 0c 6e 76 35 18 40 22 ea 87 e8 fc 8c | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 05/06/2024T17:24:04Z / 05/06/2024T11:24:04-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 636a6673636a6e00000000000000000000000002d5 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 05/06/2024T17:23:30Z / 05/06/2024T11:23:30-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7227322 | | | |
| | Datos estampillados | F4C90EC00C14E3D04B10A663F350B24E93C1F5D4BC0F7C41AF3E418CDA649C67 | | | |

| | | | | | |
|-------------|--|---|--|----|-------------|
| Firmante | Nombre | EDUARDO ARANDA MARTINEZ | Estado del certificado | OK | Vigente |
| | CURP | AAME861230HOCRRD00 | | | |
| Firma | Serie del certificado del firmante | 706a6620636a6632000000000000000000000a630 | Revocación | OK | No revocado |
| | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 03/06/2024T21:14:59Z / 03/06/2024T15:14:59-06:00 | Estatus firma | OK | Valida |
| | Algoritmo | SHA256/RSA_ENCRYPTION | | | |
| | Cadena de firma | 62 38 9d de a1 64 a7 25 24 03 0f b8 1b ae 24 90 5d 94 17 11 2f 7c 7c a2 1b 5c a8 f8 9b 64 31 90 20 49 20 fd ee a1 ed 62 b3 d7 b4 53 f4 35 c6 0b 32 9a f7 95 ae 86 97 e4 a0 21 a7 8c fd b8 2f 2a 34 e9 59 ba 72 89 69 f0 d1 e7 51 25 7c d4 87 e0 c4 bb ae 52 1b cf 28 cb 4b 06 d5 12 2b 6c 47 1f 36 33 18 5b ae 09 7d 35 5e 2c a2 19 ae ca 39 84 fe 4a f3 b6 a4 29 57 45 6d 8a a8 2c 1f 9a 38 9b 6c 42 b4 54 6d b2 b3 54 32 21 44 4b f7 86 e5 7a 9a e3 d1 a4 40 71 6b ea 2b 64 95 d4 2b 27 3b 5d 55 07 1c 8b fc 6c c6 12 0e bb aa ad 35 59 d1 49 9d e8 af 61 8e 72 b0 a0 2f bc 43 82 d6 ae d3 7d e3 19 6f 73 69 0c f8 58 32 7c 29 64 54 e2 de 12 56 79 bb 7d 39 af 6a b4 4b 93 9a ab 10 43 16 0d 9b 05 14 58 90 89 36 73 d1 0b 7b d5 bc c7 52 be c9 b7 3e 1c 7d 5b be 00 b0 d0 0e 0a 52 58 c0 66 | | | |
| | Validación OCSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 03/06/2024T21:15:02Z / 03/06/2024T15:15:02-06:00 | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Emisor del certificado de OCSP | Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal | | | |
| | Número de serie del certificado OCSP | 706a6620636a6632000000000000000000000a630 | | | |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México) | 03/06/2024T21:14:59Z / 03/06/2024T15:14:59-06:00 | | | |
| | Nombre del emisor de la respuesta TSP | TSP FIREL | | | |
| | Emisor del certificado TSP | Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación | | | |
| | Identificador de la secuencia | 7216437 | | | |
| | Datos estampillados | 69C153940F441195F40E6024FC52CBFE2F332643FA16DFDBE35481301842CFE0 | | | |